

primera Secretaria de Estado, aguardando mi resolución.

LEY XV.—Prohibición del escrito titulado *Disertacion Crítico-Teológica*.

El mismo por Real orden de 10 de Febrero de 1793.

Se prohíba y recoja el escrito impreso en Ecija con el título *Disertacion Crítico-Teológica*; con el qual, baxo el pretexto de promover la devoción del corazón de Jesus, pretende el autor manifestar del modo mas grosero y descortés, que la Religión de Santo Domingo, tan benemérita de la Iglesia y del Estado, ha sido y es el origen, patria, habitacion y domicilio del mas baxo Probabilismo, y sus esclarecidos Doctores fautores y promovedores de doctrinas corrompidas de la sana Moral, entre ellas la del tiranicidio y regicidio; llegando su descaro á querer persuadir de un modo capcioso, que el glorioso Doctor Santo Tomas defiende, enseña y promueve este mismo tiranicidio y regicidio. Y se prevenga á su autor, se abstenga en adelante de dar á luz semejantes producciones (25 y 26).

LEY XVI.—Las Justicias recojan de los libreros los libros prohibidos; y no permitan en sus tiendas conversaciones contrarias á nuestra constitucion política.

El mismo por Real ord. de... de Enero de 1798.

La facilidad con que algunos libreros de Madrid y del reyno por un deseo desordenado de lucro venden todo género de libros prohibidos, los que caen frecuentemente en manos de gente incauta, que no teniendo los principios suficientes para conocer y separar la buena y mala moral, halagados por la amenidad del estilo, beben la ponzoña que encierran, y luego la vomitan por el ansia de lucir en conversaciones públicas y privadas, y tal vez hasta en los actos literarios de las Universidades, Colegios y demas Cuerpos, que solo deben enseñar á descubrir la verdad hácia el Soberano y sus semejantes, y en una palabra, á perfeccionar el hombre; ha excitado mi zelo para ocurrir al remedio de estos daños; y es mi Real voluntad, se encargue á todas las Justicias de estos reynos, que recojan de los libreros los libros prohibidos que tengan en su poder; no permitiendo en sus tiendas disputas ni conversaciones que toquen á subvertir nuestra Constitucion política; so pena de quedar cada uno responsable en caso de contravencion, no ménos que en el de probarse haber vendido algun libro manuscrito ó impreso que se halle prohibido: que en lo sucesivo se tenga especial cuidado, como lo ordenan las leyes del Reyno, en ver los

(25) En Real orden de 17 de Enero de 1799 se mandó, que el Consejo inmediatamente recogiese la obra intitulada *Liga de la Teología moderna con la Filosofía*, escrita en Italiano por el Abate Bónola, traducida é impresa en castellano, y su impresion en otro papel, titulado *El Páxaro en la liga, y carta de un Párroco en la Aldea*.

(26) Y en cumplimiento de esta Real orden, por circular de 9 de Febrero mandó el Consejo recoger los exemplares impresos de dicha obra; conminando á los impresores y libreros con la multa de trescientos ducados, y demas á que haya lugar, si en lo sucesivo las vendiesen ó reimprimiesen.

libros y papeles que se imprimen, haciéndose sobre ello el mas sério encargo á los Censores Regios creados á este fin, para que cumplan exáctamente con su instituto: que se prevenga á los impresores, que serán castigados con todo el rigor de las leyes, si en sus imprentas se imprimieren y retuvieren obras, que no se hallen con las aprobaciones y licencias necesarias; bien persuadido de que el Tribunal y Magistrados de mis dominios, á quien corresponde darlas, solo lo harán de las que contengan máximas puras, útiles descubrimientos, y principios conformes á la buena Moral: y que se haga el mas estrecho encargo á las personas que fueren cabezas de las Universidades, Colegios, Estudios, Academias, y en una palabra, de toda asociacion literaria, para que no disimulen á sus alumnos el uso de libros prohibidos ó contrarios á las leyes; ni permitan imprimir ni defender conclusiones públicas ni privadas, disertaciones ó discursos contrarios á aquellos principios establecidos, so pena de ser ellos responsables de cualquiera contravencion, y castigados como los principales instrumentos (27 y 28).

TITULO XIX.

DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS.

LEY I.—Establecimiento de la Real Biblioteca ó Librería pública de Madrid.

D. Felipe V. en Madrid por dec. de 2 de Enero de 1716.

Habiendo resuelto establecer una Biblioteca, y colocarla dentro de mi Real palacio de Madrid, se ha juntado en ella el mayor número de libros que hasta ahora se ha podido, con algunos manuscritos, varios instrumentos matemáticos, porcion de monedas, medallas y otras curiosidades; para cuya subsistencia y manutencion la he dotado con ocho mil pesos de renta á el año, asignándoles en las del tabaco y naypes del Reyno, con la independencia y precision, para la puntual paga de ellos, que se ha juzgado conveniente: y haciéndose

(27) En Real orden de 16 de Marzo de 1802, y consiguiente provision del Consejo de 20 del mismo mes, se mandó recoger y prohibir la lectura y curso en estos reynos de la obra intitulada *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, impreso en Londres en el año de 1798.

(28) Y por orden circular del Consejo de 25 de Agosto de 1804 se prohibió la introduccion y curso en estos reynos de los siguientes libros, como impios y blasfemos, extremadamente obscenos, contrarios á la Soberanía, calumniosos y subversivos: 1.º *Pour et contre la Bible par Sylvain M.*; un tomo en 8.º que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4 y 20 del papel periódico, titulado *La Décade Philosophique, litteraire et politique* del año II de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º *Coleccion de varias piezas en Italiano*, que se finge impreso en Peking, reinando Kienlong en el siglo XVIII.: 4.º *La nouvelle Sapho ou histoire de la Secte Anandrisne*, un tomo en 8.º: 5.º *Le Cog d'or*, un tomo en 8.º: 6.º *Les amours de Zoroas et de Pancharis*, tres tomos en 8.º: 7.º *Fetes et Courtisanes de la Grece*, quatro tomos en 8.º: 8.º *Geographe, matematique, physique et politique de toutes les parties du Monde*: 9.º *Traité elementaire de Geographe astronomique, naturelle et politique*, un tomo en 8.º

preciso asignar el número de oficiales que ha de haber en la referida Librería, sueldos que estos han de gozar, y constituciones y establecimientos que se han de observar en ella; he resuelto, haya un Director general de la referida Librería, que ha de ser mi confesor, y el que lo fuere en delante; y debaxo de las órdenes de éste y á su disposicion ha de haber los ministros y oficiales siguientes: un Bibliotecario mayor con mil pesos escudos de salario á el año; quatro Bibliotecarios con quinientos pesos escudos de salario cada uno; un Administrador con otros quinientos pesos de salario á el año; dos escribientes con el salario cada uno de doscientos cincuenta pesos; un portero con doscientos pesos; y un ayuda con ciento. Y siendo la renta que, como queda dicho, se asigna á esta Librería de ocho mil pesos á el año, é importando los sueldos aquí expresados quatro mil y trescientos; declaro, que los tres mil y setecientos restantes se han de emplear todos los años en la compra de libros que no hubiere, y en los demas gastos ordinarios y precisos de ella. Y habiéndose formado por mi Confesor las constituciones para esta Librería, he venido y vengo en aprobarlas, y mandar, como mando, se observen y cumplan, así por el Bibliotecario mayor actual, como por los otros Bibliotecarios y demas oficiales de esta Librería que actualmente hay en ella, y por los que hubiere en adelante, sin variar ni alterar las referidas constituciones con motivo alguno sin expresa orden mia: declarando tambien, como declaro, que todas las dependencias de la referida Librería ahora y en adelante han de correr y se han de despachar, con independencia de qualquier Tribunal y Ministro, por mano de mi Secretario del Despacho universal que corriere con el negociado de Casas Reales (a).

(a) A este real decreto siguen las constituciones en él citadas, con veinte artículos en que se previene lo que debian observar el director y bibliotecario mayor, y demas oficiales asignados.

LEY II.—Observancia de las nuevas constituciones de la Real Biblioteca establecida en Madrid por la ley precedente.

D. Carlos III. en Buen-Retiro por céd de 11 de Diciembre de 1761.

Habiendo visto y exáminado con toda detencion las nuevas constituciones formadas por el Bibliotecario mayor de mi Real Biblioteca, fundada en mi Real Palacio por el Rey mi Señor y padre en su decreto de 2 de Enero de 1716; vengo en aprobarlas en todos sus capítulos, para que desde ahora en adelante se observen y guarden inviolablemente... previniendo, que los caudales de su dotacion y sueldos de sus individuos quiero se paguen por tercios por mi Tesorería general; y he mandado expedir á mi Mayordomo mayor el decreto correspondiente á la declaracion de criados de mi Real Casa á todos los individuos de la Biblioteca.

4 La Biblioteca, como fundacion Real y una de las mas preciosas alhajas de la Corona, de que resulta tanto beneficio y honor al Estado, estará siempre baxo la proteccion de S. M.; y todas sus dependencias y ne-

gocios correrán siempre privativamente, con entera independencia de otro qualquier Ministro, por el Secretario del Despacho universal que tuviere á su cargo las Casas Reales.

2 De todas las obras, libros, papeles y escritos de cualesquiera clase, y por pequeños que sean, que se impriman ó reimpriman en los reynos y dominios de S. M., se deberá entregar un exemplar á la Real Biblioteca, en conformidad del Real decreto de 26 de Julio de 1716 (*Ley 36. tit. 16*): y á fin de que cesen las dudas, que algunos han suscitado voluntariamente, para excusarse de la entrega del exemplar de cada libro ó obra; se declara ser comprendidas en dicha obligacion no solo las obras de primera impresion, sino todas las reimpresiones que se hicieren de ellas, aunque sean idénticas, y por los mismos autores, ó sugetos que hubieren hecho, costeados ó corridos con las primeras; todos los quales, y cualesquiera otros que sean dueños de la impresion ó reimpresion, ó la costeen, ó corran con ella, han de tener la expresada obligacion. Y para su debido efecto y cumplimiento, y cortar los embarazos que hasta ahora lo han impedido, deberán siempre todos los impresores reservar en su poder un exemplar de qualquiera obra, libro, mapa ó papel que impriman; y enviarle á la Real Biblioteca; sin cuyo recibo no pasarán á entregar la obra ó libro á su autor, ó al dueño de la impresion, ni se podrá poner en gazeta, venderse ni hacerse uso alguno de ella.

3 Siendo muy conveniente que en la Real Biblioteca se conserven todas las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, cédulas, decretos y demas papeles que de orden de S. M. se imprimieren por las Secretarías del Despacho universal, Consejos y Tribunales de estos Reynos; y habiéndoles comunicado esta resolucion que ha tomado S. M., para que los impresores respectivos no puedan excusarse con pretexto alguno de su cumplimiento, tendrán estos la misma igual obligacion de reservar y remitir á la Real Biblioteca un exemplar de cada ordenanza, reglamento, pragmática, cédula, decreto ó providencia respectiva que hubieren impreso; y deberán acompañar el correspondiente recibo de la Biblioteca, cuando presentaren á las secretarías, Consejos etc. las cuentas de las impresiones que hubieren hecho de su orden.

4 En consecuencia del privilegio que goza la Real Biblioteca, para que todos los tasadores de librerías, que quedan de venta por muerte de sus dueños, ó por otros motivos, la den puntual noticia de la tasacion que hubiesen hecho, para que pueda tratar de su compra (*Ley 4. tit. 15*), tendrán los expresados tasadores precisa obligacion de pasar aviso al Bibliotecario mayor de todas las que se tasasen, con copia firmada de su mano, que comprenda los libros impresos y manuscritos de cada una; previniendo á los dueños, ó sugetos que las tuvieren á su cargo, no pasen á efectuar su venta en el término de quince dias siguientes, para que dentro de él pueda resolver el Bibliotecario mayor, si conviene ó no comprarlas para la Real Biblioteca; lo que podrá executar ajustándose con los dueños, ó su-

getos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelvan hacerla del modo expresado.

5 Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del Público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellón, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del Tesorero, como hasta ahora.

6 Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellón para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones, en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15 num. 6 de estas constituciones.

7 La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de Guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinare en adelante, siempre á las órdenes del Bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca: y conforme á ellas, podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella, no dexando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al Bibliotecario mayor ó á alguno de los cuatro Bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro trage indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio; pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del Bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el Bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevenir: y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de Guardia á las órdenes que le diere el Bibliotecario mayor por sí ó por medio de los Bibliotecarios (a).

(a) En los demas capítulos, hasta el 16, que contienen estas constituciones, se trata de los individuos de la Real Biblioteca, sus calidades y sueldos; del bibliotecario mayor; de los bibliotecarios; del tesorero; administrador; de los oficiales escribientes; de los porteros; de los índices, catálogos é inventarios; de los libros de cuenta y razon; del archivo; de las arcas y caudales; de las puertas y llaves; de la asistencia y dias feriados; del cuidado y custodia de la Real Biblioteca; de las juntas y de los sellos.

LEY III.—Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.

El mismo en el Pardo por dec. de 19 de Enero de 1770.

Mando, que para el mayor adelantamiento de los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, y he mandado

restablecer, se erija una Biblioteca pública, la que habia en dicho Colegio, así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella: y para su ordenacion, cuidado y asistencia, quiero, que se nombre un Bibliotecario, que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria, y un segundo Bibliotecario para ayudar al primero.

LEY IV.—Apertura y destino para el servicio del Público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios.

El mismo en San Ildefonso por dec. de 8 de Octubre, y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1785.

Estando como estoy informado de que en los Reales Estudios restablecidos en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construido una Biblioteca muy capaz, en que estan ya colocados mas de treinta y quatro mil volúmenes; la qual, por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad: á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para el servicio del Público, lo que quiero se haga inmediatamente, encargo, que entre los dos Bibliotecarios primero y segundo se me proponga el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca.

LEY V.—Establecimiento de Bibliotecas públicas en los Colegios de Cirugía, y órden que se ha de observar en ellas.

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804 con insercion de las ordenanzas para los Colegios de Cirugía cap. 12.

En cada uno de los Colegios de Cirugía ha de haber una oficina destinada para Biblioteca; en la qual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion publica, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin: y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios; el qual, ú otro profesor del Colegio, le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

2 Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion; y se la suministrarán los libros que pidiere: y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará, que despues que hubieren concluido, le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante

á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

3 Asistirá á ella el Bibliotecario; y estará abierta todos los dias del curso, ménos los jueves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre, Marzo y Abril; de diez á doce de la mañana, y de dos á quatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en Mayo y Junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde. Y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á uno de los discípulos de su mayor confianza y desempeño.

4 Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de literatura del Colegio en todas las que éste entablare de dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por apellido de los autores, y el otro por las materias de que traten, con expresion del número del estante donde esten colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca; y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

5 Ha de cuidar el Bibliotecario del buen órden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio, para que no se interrumpan en la lectura; y podrá negar la entrada, ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

6 Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles facultativas y de ramos auxiliares, que se publiquen dentro y fuera del reyno, precediendo la aprobacion del Colegio, y de la Junta superior gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su encuadernacion. Del producto de estas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio incluya su importe por partida de cargo en la general que debe rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseo y servidumbre de ésta, y por razon de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio, se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

TITULO XX.

DE LAS REALES ACADEMIAS ESTABLECIDAS EN LA CORTE,

LEY I.—Establecimiento de la Real Academia Española; y prerogativas de sus individuos (a).

D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 5 de Oct. de 1714.

Por quanto habiendo puesto el Marques de Villena en mi Real noticia, que diferentes personas de calidad y consumada erudicion en todo género de letras de-

seaban trabajar en comun en cultivar, y fixar las voces y vocablos de la lengua Castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza; y que para contribuir á intento tan útil y loable, habia ofrecido el Marques su casa y persona: pero como era justo que precediese mi Real agrado, interesándose tan principalmente en esto el bien público, la gloria de mi Reynado y honra de la Nacion, me suplicó el Marques, fuese servido favorecer el deseo de formar una Academia Española debaxo de mi Real proteccion, compuesta de veinte y quatro Académicos, dándola facultad y permiso de ordenar y establecer las reglas y constituciones, que juzgare mas propias y convenientes (b) para lograr el fruto que se propone, de poner la lengua Castellana en su mayor propiedad y pureza; y consiguientemente la facultad de elegir el número referido de los académicos, un Director que presida en las juntas, cuyo empleo (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpetuo en el primero que empezare á ocupar, y despues se elija cada año por mayor número de votos: un Secretario para la custodia y buena colocacion de los papeles de la Academia, ó sea para imprimirlos, ó para conservar en su poder los manuscritos, cuyo cargo convendrá sea perpetuo por los inconvenientes que resultarían de la mudanza de los papeles, y la variedad de estilo en ellos: que tenga un impresor propio con nombramiento y título de la Academia, para imprimir las obras pertenecientes á ella, precediendo á la impresion la licencia del Consejo: y que asimismo la sea lícito usar de un sello particular, compuesto de alguna empresa ingeniosa, con el qual se autoricen y conozcan individualmente las obras y demas escritos que dimanaren de la Academia; con otras constituciones y reglamentos que miran al mejor logro de esta utilísima aplicacion, segun se refieren en el papel que puso el Marques con mayor extension en mis Reales manos. Y como este designio, que ahora me representa el Marques, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razon y la justicia me llamaron á la Corona de esta Monarquía; no habiendo sido posible ponerle en execucion entre las continuas inquietudes de la guerra, he conservado siempre un ardiente deseo, de que el tiempo diese lugar de aplicar todos los medios que puedan conducir al público sosiego y utilidad de mis súbditos, y al mayor lustre de la nacion española. Y como la experiencia universal ha demostrado ser ciertas señales de la entera felicidad de una Monarquía, quando en ella florecen las Ciencias y las Artes, ocupando el trono de su mayor estimacion: y como estas se insinuan y persuaden con mayor eficacia, quando se hallan vestidas y adornadas de la eloquencia, y no se puede llegar á la perfeccion de esta, sin que primero se hayan escogido con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las antiquadas, y notando las bárbaras ó baxas: de modo que trabajando la Academia en la formacion de un Diccionario Español, con la censura prudente de las voces y modo de hablar, que me-